

Señor

EDITH ALARCON BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

D.C

E.S.D

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00170-00

DEMANDANTE: Pedro Sánchez Martínez y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

ASUNTO: Poder Especial

OSCAR ENRIQUE VIRACACHA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.049.623.981 de Tunja, domiciliado y residente en esta ciudad; respetuosamente a través del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **YULIET FERNANDA ARIAS QUIROGA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula N° 1.010.214.822 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 286.933 del C. S. de la J. y con correo electrónico de notificación: asesorjuridico18@gep.com.co; con el propósito de que inicie y lleve hasta su culminación defensa técnica con el fin de garantizar en mi favor principio al Debido Proceso y Contradicción en las actuaciones judiciales en el asunto de la referencia.

Mi apoderada está facultada conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial, para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, recibir y cobrar, interponer los recursos e incidentes que considere necesarios, y en general, para hacer valer todos los derechos a que haya lugar en defensa de mis intereses.

Solicito reconocer personería a mi apoderada, en los términos y para todos los efectos del presente mandato.

Del señor Juez


OSCAR ENRIQUE VIRACACHA ALVARADO
C.C. 1.049.623.981 de Tunja

Acepta,


YULIET FERNANDA ARIAS QUIROGA
C.C. 1.010.214.822 de Bogotá
TP. 286.933 del C.S. de la J



Yuliet Fernanda Arias <asesorjuridico18@gep.com.co>

Otorgamiento Poder Especial

OSCAR ENRIQUE VIRACACHA ALVARADO <oscar.viracacha3658@correo.policia.gov.co>
Para: Yuliet Fernanda Arias <asesorjuridico18@gep.com.co>

4 de enero de 2021, 14:50

Doctora
Yuliet Fernanda Arias Quiroga

Cordial saludo, por medio del presente, me permito remitir poder en el que manifiesto de manera libre y voluntaria que le otorgo a usted poder amplio y suficiente, para que inicie y lleve mi defensa técnica en el proceso de Reparación Directa, que se lleva en el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Bogotá D.C, bajo el radicado 11001-33-43-061-2020-00170-00, con el fin de garantizar en mi favor el principio al Debido Proceso y Contradicción en las actuaciones judiciales en el asunto de la referencia.

Mi apoderada está facultada conforme al artículo 77 del Código del Proceso, y en especial, para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, recibir, y cobrar, interponer los recursos e incidentes que considere necesarios, y en general, para hacer valer todos los derechos a que haya lugar en defensa de mis intereses.

Atentamente,

OSCAR ENRIQUE VIRACACHA ALVARADO
C.C 1049623981 Tunja Boyacá

 **Otorgamiento poder especial.pdf**
317K



Yuliet Fernanda Arias <asesorjuridico18@gep.com.co>

Solicitud documentos radicado: 253206000695201900197.

1 mensaje

OSCAR ENRIQUE VIRACACHA ALVARADO <oscar.viracacha3658@correo.policia.gov.co> 16 de diciembre de 2020, 16:23
Para: "robinson.preciado@fiscalia.gov.co" <robinson.preciado@fiscalia.gov.co>
Cc: "asesorjuridico18@gep.com.co" <asesorjuridico18@gep.com.co>

Buenas tardes

Por medio del presente solicito copia de documentos con radicado: 253206000695201900197.

Agradezco de antemano la atención prestada,

Cordialmente,

Oscar Enrique Viracacha Alvarado
C.C 1049623981 de Tunja
tel: 3222169534- 3204151532

2 adjuntos



DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OSCAR VIRACACHA.pdf

261K



MEMORIAL SOLICITUD DOCUMENTOS FISCALIA - OSCAR VIRACACHA - CASO N° 519411.pdf

46K

Diciembre de 2020

Señor

FISCALIA 01 LOCAL DE GUADUAS

DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA

robinson.preciado@fiscalia.gov.co

Calle 3 N° 1 – 26 Centro Piso 1

Telefono. (1) 8466442 Ext. 18880 – 18881- 18882

Guaduas – Cundinamarca

E. S. D.

SPOA: 253206000695201900197

ASUNTO: Solicitud documentación

OSCAR ENRIQUE VIRACACHA ALVARADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.049.623.981 de Tunja - Boyacá, actuando en nombre propio, y en calidad de la parte pasiva en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo a su despacho en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1480 de 2011, la Ley 1755 de 2015, y demás normas concordantes que regulan la presente materia comedidamente me permito solicitar a quien corresponda, se expida copia de la siguiente documentación:

1. Se me expida copia integral del expediente, que se encuentra bajo radicado n° 253206000695201900197, y dichas actuaciones están siendo adelantadas en su Despacho judicial.

Respetuosamente a esta cometida petición, se requiere con urgencia, por lo que reitero que, en lo posible, se surta dentro de los términos del Art. 5° y siguientes del C.C.A.

NOTIFICACIONES

En la Carrera 52 B # 43 - 45 Sur Barrio: Alquería de la ciudad de Bogotá D.C.
o correo electrónico: oscar.viracacha3658@correo.policia.gov.co o ps.angielo.c@gmail.com o celular: 3204151532.

Cordialmente;

OSCAR ENRIQUE VIRACACHA ALVARADO

C.C. N° 1.049.623.981 de Tunja - Boyacá



RUTA DEL SOL SECTOR 1
VILLETA - GUADUERO - EL KORAN



ACTA DE REUNIÓN _____
FPSB-07

PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL - SECTOR 1
GESTION SOCIAL

TEMA: Derecho de vía.

Municipio: Guaduas

Fecha: 12/04/18.

Sitio de la reunión: PR.57

I. PARTICIPANTES

- Pedro Sanchez Martinez.
- Representante Consorcio vial Helios
- Representantes de la Policia de Tránsito y Transporte.

II. OBJETIVO DE LA REUNION

entregar notificación por invasión al
derecho de vía comunicado 421

III. DESARROLLO DE LA REUNION

Siendo las 12m se le indica al señor Pedro, quien esta realizando venta de comestibles sobre la vía, que esta invadiendo el derecho de vía porque esta vía hace parte de ANI y para estar aqui necesita de un autorización por la ANI y además cumplir con los elementos de seguridad ya que puede ocasionar un accidente de tránsito, la profesional le indica que no puede estar en el lugar realizando su venta.

COMUNICADO DE PRENSA No. 421

Guaduas Cundinamarca, 24 de enero de 2018:

Recibido
Pablo...
12/04/18

NOTIFICACIÓN INVASIÓN DERECHO DE VÍA

Informamos que según el Apéndice Técnico Parte B del Contrato de Concesión N°002 de 2010 numeral 4.4.10 *Sistema de Guardia y Vigilancia Patrimonial. Explotación del Derecho de Vía*, el Consorcio Vial Helios es responsable de vigilar y mantener el derecho de vía libre para la operación adecuada del Sector. El mantener el derecho libre implica vigilar y reaccionar rápidamente frente a posibles ocupaciones, solicitando el desalojo a los ocupantes sin uso de fuerza, y notificar a la Policía de Carreteras, Interventoría, Autoridades Municipales y ANI si existen ocupaciones que el Concesionario no pueda desalojar por diálogo y sin uso de fuerza. Sin perjuicio de lo anterior, será obligación del Concesionario informar a las autoridades del correspondiente municipio de cualquier violación a la zona del derecho de vía. Tan pronto como tenga conocimiento de ella.

Esta determinación está amparada en la Ley 1228 de 2008 y la Resolución 716 de 2015 en donde se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción ni se permite ningún tipo de acceso ni ocupación temporal distinta a la necesaria para la adecuada operación de la vía. Adicionalmente la Policía Nacional de Carreteras será competente para hacer respetar el Derecho de Vía sobre la red vial nacional.

El Consorcio Vial Helios estará haciendo recorridos de verificación en compañía de la Policía de Tránsito y Transporte con el fin de evitar la invasión al Derecho de Vía.

EL ESPACIO PÚBLICO ES PROPIEDAD DEL ESTADO

Oficina de Atención al Usuario -Campamento de Obra Intercambiador San Miguel
Líneas de atención: 018000914181 - 318 516 6166 - (1) 5188489 opción 1
atencionalusuario@cvhelios.com.co – www.consorciovialhelios.com @rutadelsol1

RV: Contestación demanda - Juzgado 61 administrativo de Bogotá - radicado: 11001-33-43-061-2020-00170-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/01/2021 9:15

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 3 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA Y ANEXOS PROCESO 11001-33-43-061-2020-00170-00.pdf; Caso n° 519411 - Oscar Viracacha - CONTESTACION DEMANDA REDIR ok.docx; ANEXOS PROCESO 11001-33-43-061-2020-00170-00.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Yuliet Fernanda Arias <asesorjuridico18@gep.com.co>**Enviado:** jueves, 14 de enero de 2021 9:13 a. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; fdofajardo78@hotmail.com <fdofajardo78@hotmail.com>; kb_sanchez@hotmail.com <kb_sanchez@hotmail.com>**Asunto:** Contestación demanda - Juzgado 61 administrativo de Bogotá - radicado: 11001-33-43-061-2020-00170-00

Señor

Edith Alarcón Bernal

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso No. 11001334306120200017000

Demandante: Pedro Sánchez Martínez y Otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

YULIET FERNANDA ARIAS QUIROGA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.010.214.822 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 286.933 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del señor OSCAR ENRIQUE VIRACACHA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.049.623.981 de Tunja, por medio del presente acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para CONTESTAR LA DEMANDA presentada por Pedro Sanchez Martínez y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros.

Adjunto el archivo de contestación de la demanda en PDF junto con las pruebas y anexos para que obren en el expediente.

Adjunto archivo en formato word con contestación.

Remito archivo pdf con anexos y pruebas.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



Yuliet Fernanda Arias

Asesor Jurídico

PBX: (1) 2121845 ext. 244

Dirección: Carrera 11 No. 66-53 Oficina 302
Bogotá - Colombia

E-mail: asesorjuridico18@gep.com.co

www.grupoempresarialproteccion.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: El anterior mensaje de correo electrónico y sus anexos contienen información confidencial y de uso privado de GRUPO EMPRESARIAL PROTECCION LTDA. Si usted no es el destinatario del mismo debe proceder a informar mediante correo electrónico a la persona que lo envió y a borrar de su sistema tanto el correo recibido como el enviado, sin conservar copias. El uso, difusión, distribución o reproducción del presente mensaje, sin autorización, es ilegal.

CONFIDENTIALITY NOTICE: The preceding email and its attachments contain information that is confidential of GRUPO EMPRESARIAL PROTECCION LTDA., and, in consequence, constitute non-public information. If you are not an intended recipient of this message, please notify the sender at his email address and delete all copies. Unauthorized use, dissemination, distribution or reproduction of this message is strictly prohibited

Evite imprimir, contribuyamos con el Medio Ambiente / Avoid printing, think about your responsibility with the Environment

Señor

EDITH ALARCON BERNAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C**

E.S.D

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00170-00

DEMANDANTE: Pedro Sánchez Martínez y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

ASUNTO: Contestación de la demanda

YULIET FERNANDA ARIAS QUIROGA, mayor de edad, domiciliada y residiendo en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.214.822 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional N° 286.933 del C. S de la J., actuando como apoderada judicial del señor **OSCAR ENRIQUE VIRACACHA ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.049.623.981 de Tunja, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, acudo a su Despacho a dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

I. FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es un hecho cierto, según se evidencia en la documental allegada con el libelo demandatorio.

SEGUNDO: Es cierto, según se puede establecer en los registros civiles de nacimientos allegados en el acápite de pruebas de la demanda.

TERCERO: Es cierto el hecho, ya que se puede establecer la relación de parentesco entre las menores y el señor Pedro Sánchez Martínez.

CUARTO ENUMERADO 2: No me consta la afirmación hecha por la parte demandante, ya que es un hecho que se debe probar dentro del proceso.

QUINTO ENUMERADO 3: No me consta tal hecho, ni la afirmación hecha por la parte demandante, se debe probar en el proceso.

SEXTO ENUMERADO 4. No me consta tal hecho, esa afirmación debe ser probada por el demandante dentro del proceso, y me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

SÉPTIMO ENUMERADO 5. No me consta la manifestación, que el señor Pedro Sánchez Martínez, antes del 27 de abril de 2017, padeciera ningún tipo de dolencia que limitara su estado y desempeño físico y mental, este hecho debe probarse en el proceso.

OCTAVO ENUMERADO 6. Es cierto este hecho, adicionalmente es de menester tener en cuenta que según lo que se evidencia en el informe policial de tránsito N° A000785210 del 27 de abril de 2018, se determina que

la hipótesis del accidente es Peatón 404 "Caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos".

NOVENO ENUMERADO 7. Es cierto, solo que hay que tener en cuenta la manera en que se está redactando el hecho, porque como se evidencia el IPT, es cierto que existen dos tipos de señales de tránsito, las cuales tanto a los conductores como a los peatones, imponen una conducta por cada parte, ya que la **SR-30** establece que la velocidad máxima por ese corredor vial es de 20 km/hr, y la **SR-46A** establece que ahí peatones en la vía, es decir, que se encuentra próximo un cruce peatonal, y no como lo aduce la parte actora, que siendo un corredor vehicular por ahí pueden transitar los peatones.

DECIMO ENUMERADO 8. Es cierto que es la respuesta al derecho de petición solicitado ante el Consocio Vial Helios, y no me consta que sea como tal una certificación ya que en la respuesta en ningún momento se hace alusión a que certifica.

DECIMO PRIMERO ENUMERADO 9. Es cierto, según la documental que se puede establecer en el acápite de pruebas. Se puede determinar según el informativo administrativo que es cierto.

DECIMO SEGUNDO ENUMERADO 10. Es cierto, según se puede establecer en la historia clínica allegada al libelo demandatorio.

DECIMO TERCERO AL TREINTA ENUMERADO 11 AL 28. No me consta, ya que mi apoderado desconoce el historial clínico del demandante, sin embargo, según la documental que anexo el apoderado de la parte actora al plenario, se evidencia que el señor Pedro Sánchez recibió un tratamiento médico.

TREINTA Y UNO ENUMERADO 29. Es cierto, que se inició investigación penal. No me consta en que instancia o etapa procesal se encuentra el proceso penal en mención.

TREINTA Y DOS ENUMERADO 30. No me consta que actividad desempeñaba el demandante al momento del suceso. No es cierto, que el señor Pedro Sánchez hubiera sido investido de manera imprevista e intempestiva por la motocicleta de placas NII41C, ya que como se puede determinar en el informe policial de tránsito N° A000785210 del 27 de abril de 2018, se determina que la hipótesis del accidente es Peatón 404 "Caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos".

Adicionalmente a ello en el Informe Ejecutivo FPJ-3 N° caso 253206000385201800, en la narración de los hechos se determina lo siguiente:

(...) Se estima que el peatón se encontraba sobre la calzada en actividad de venta de bebidas (como vendedor ambulante) y que en un desplazamiento al parecer en zigzag por cruzar la vía fue atropellado por la motocicleta. (...)

Aunado a ello el demandante, ya tenía antecedentes por encontrarse en un lugar no permitido para el desarrollo de su actividad económica, y por la invasión al derecho de vía, en donde el día 12 de abril de 2018, en un acta de reunión, Ruta del sol sector 1 Villeta-Guadero-El Koran: “(...)Se le manifiesta al Señor Pedro Sánchez, que se encuentra invadiendo el derecho a la vía porque esa vía hace parte de la ANI y para estar en la vía necesita una autorización de la ANI, y además cumplir con los elementos de seguridad ya que puede ocasionar un accidente de tránsito”(…), adicional a ello se le notifica el en comunicado de prensa N° 421, que se determina Notificación Invasión Derecho de Vía.

TREINTA Y TRES ENUMERADO 31. Me consta que la motocicleta de placas NII41C, es propiedad de la Policía Nacional. No me consta que aseguradora estaba amparando este vehículo, por lo mismo me atengo a lo probado en el proceso.

TREINTA Y CUATRO ENUMERADO 32. No me consta tal hecho, ya que no se tiene conocimiento de las valoraciones realizadas por Medicina Legal al demandante, se debe demostrar según las pruebas regular y oportunamente allegadas en su debida oportunidad.

TREINTA Y CINCO ENUMERADO 33. Es cierto, según lo que se puede evidenciar en el plenario de pruebas allegada por la parte actora al proceso, donde se determina la valoración y calificación realizada al demandante por parte de la Junta Regional de Calificación del Tolima.

TREINTA Y SEIS ENUMERADO 34. No me consta tal hecho, se debe demostrar según las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso en su debida oportunidad. Con la connotación de que este suceso es imputable de manera exclusiva al aquí demandante, ya que el IPAT, estableció que la hipótesis del accidente es atribuible al peatón, y con ello también que se tenían antecedentes del comportamiento del demandante en el que se le habían hecho llamados de atención por la Invasión al derecho de vía.

TREINTA Y SIETE ENUMERADO 35. No me consta tal hecho, debe probarse en la etapa pertinente con la documentación requerida.

TREINTA Y OCHO ENUMERADO 36. Es cierto, según se desprende de la documental allegada al libelo demandatorio.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que me opongo a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por la parte actora, teniendo en cuenta la falta de sustento jurídico y probatorio en el libelo demandatorio, y las razones sustanciales legales que me permitiré exponer, manifestando que los aquí demandados no han incurrido en ninguna violación de normas constitucionales ni legales, ni se han dado los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política, por la cual se pueda imputar responsabilidad extracontractual, por lo que expondré a continuación es que solicito a su Despacho se DENIEGUEN las suplicas de la demanda.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PARA QUE SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

En relación con la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “constitucionalización” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro. En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.¹

En el caso en estudio se puede determinar los siguientes aspectos, el día 27 de abril de 2018 a las 2:50 p.m, en la vía Guaduas – Puerto Salgar km 56+900, sector La Mermeja, Municipio de Guaduas, se produjo el accidente de tránsito en el que resultó arrollado el peatón Pedro Sánchez, por la motocicleta propiedad de la Policía Nacional y conducida por el Patrullero Oscar Enrique Viracacha Alvarado quien iba en compañía del Intendente José Alveiro Nieto.

Que, como consecuencia de este hecho, y tal como se puede evidenciar en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, se le determino al señor

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C – M.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - 05001-23-31-000-2008-00315-01(40889).

Pedro Sánchez Martínez, una disminución de la pérdida de la capacidad laboral del 41.58% de origen común.

Adicionalmente, en el IPAT N° A000785210 del 27 de abril de 2018, se concluye que el lugar donde sucedieron los hechos, este se produjo en vía pública, área rural del municipio de Guaduas, tramo de vía, una calzada dos carriles, luz día, tiempo normal, y que adicionalmente en la vía se puede observar que existía señalización vertical SR-30 (Velocidad máxima) y SP-46A (Proximidad de cruce peatonal).

Es base en lo anterior se puede concluir lo siguiente, que si bien es cierto el día 27 de abril de 2018, en la en la vía Guaduas – Puerto Salgar km 56+900, se produjo un accidente de tránsito en donde resultó lesionado el señor Pedro Sánchez, por una motocicleta propiedad de la Policía Nacional, y conducida por el señor el Patrullero Oscar Enrique Viracacha Alvarado, es cierto, que este hecho daño como tal no le puede ser imputado como tal al demandado, ya que como se demuestra con el material probatorio que reposa en el proceso, se puede determinar que el patrullero de la Policía Nacional no transitaban a exceso de velocidad, y estos cumplían con lo establecido con las normas de tránsito, que aunado a ello, el señor Pedro Sánchez Martínez, se encontraba sobre la calzada, y que al hacer un desplazamiento al cruzar por la vía resulto atropellado, ya que este incumplió con las normas del Código Nacional de Tránsito, al cruzar por una vía que está destinada para el uso exclusivo de tránsito de vehículos, y más con ellos que existían una señal de tránsito (SP-46A), la que establecía la proximidad de cruce peatonal y adicionalmente porque existían una vía exclusiva para el tránsito de peatones a poco metros del lugar de los hechos.

Es por lo anterior, que no se cumplen con los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de estado, ya que como se manifestó anteriormente, efectivamente existieron unas lesiones como consecuencia del accidente de tránsito, estos mismos daños no le son imputables al demandado Oscar Enrique Viracacha Alvarado, por lo expuesto, ya que como tal no se configuro un nexo causal entre la causa- efecto de lo que se encuentra en estudio.

2. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS

La jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de diferentes fallos, han establecido la manera en cómo se debe realizar la tasación de los perjuicios, estableciendo de esta manera unos topes, para cada caso en específico, las tablas gradúan el monto por pagar, de acuerdo con variables como el nivel de cercanía o la gravedad de la lesión, así²:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de Unificación 50001-23-15-000-1999-00326-01 31172). M.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. (2014).

EN CUANTO AL DAÑO MORAL:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el entendido del caso, la parte demandante está solicitando como daño moral, los siguientes topes:

BENEFICIARIO	CALIDAD	NIVEL	SMMLV	TOTAL
PEDRO SANCHEZ MARTÍNEZ	VÍCTIMA	I	100	\$87.780.300
ANA MARÍA SANCHEZ GOMEZ	HIJA	I	100	\$87.780.300
MARIANA ROMERO SÁNCHEZ	NIETA	II	50	\$43.890.150
JEINNER ROMERO SÁNCHEZ	NIETO	II	50	\$43.890.150
ISABELLA TELLEZ SÁNCHEZ	NIETA	II	50	\$43.890.150
TOTAL	-	-	350	\$307.231.050

Es decir, según lo que se ve consagrado en la tabla establecida por el Consejo de Estado, y lo solicitado por la parte demandante, evidentemente existe una discrepancia, en el sentido que si al señor Pedro Sánchez, le fue determinado una pérdida de la capacidad laboral del 41.58%, sus perjuicios debían ser estimados sobre **la gravedad de la lesión igual o superior al 40% e inferior al 50%**, no sobre más, como fue lo realizado por el apoderado de la parte demandante.

EN CUANTO AL DAÑO A LA SALUD:

De igual manera a los topes establecidos por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, en donde determina y fija los montos de los daños extrapatrimoniales, y en el caso de los daños a la salud estableció:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

La parte demandante solicita el pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, quien para la Gravedad de la lesión que sufrió el señor Pedro Sánchez Martínez, debe estimarse en un tope de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE:

La parte demandante estima este perjuicio por la suma de \$20.000.000.00, donde aporta como prueba de este perjuicio, un contrato de arrendamiento en el que no se evidencia la veracidad de este documento, ya que se evidencia que en la fecha de la suscripción del documento existe enmendadura en el año sin saber si es 2018 o 2019, adicionalmente cuando se evidencia en la firma del arrendador no se establece la firma como tal del presunto arrendador, sino una dirección, y con llevado a todo esto, no hay existencia de algún documento de requerimiento por parte del arrendador por mora en el pago de los cánones.

Adicionalmente a los documentos aportados para soportar la estimación de los perjuicios, dichos documentos no dan certeza de que esos daños los haya sufragado el demandante, o que hubieran salido de su patrimonio.

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE:

Para el reconocimiento de este tipo de perjuicio, se debe demostrar como tal que el daño existe, es decir, que la persona a raíz de un hecho causado a su integridad dejara de percibir.

En el caso, en estudio la parte demandante pretende acreditar con manifestaciones la actividad que ejercía el señor Pedro Sánchez, en el entendido, de que, si bien manifiestan que su actividad económica era vendedor ambulante, no se acredita, que dicha actividad tuviera continuidad, y mucho menos que esta fuera la principal, ni que mucho menos como ganancias todos los días percibiera la misma suma de dinero.

Además, con lo expuesto en la demanda, si bien es cierto que para demostrar la capacidad económica del señor Pedro Sánchez, se presenta un certificado de ingresos, donde certifica que el señor Pedro Sánchez como "trabajador por cuenta propia, sin vinculo laboral, recibía un promedio Bruto, mensual de Un Millón Doscientos Mil Pesos, por concepto de ventas ambulante e informal de frutas, bebidas y refrescos.", esta certificación, no manifiesta las fechas desde que tiempo labora el señor demandante en dicha actividad, tampoco certifica la relación y detalles de los valores certificados, y los procedimientos aplicados para la verificación y certificación de los ingresos.

Es por lo anteriormente expuesto, que se evidencia que existe una tasación excesiva en las sumas de los perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales solicitados por la parte demandante.

3. HECHO O CULPA DE LA VÍCTIMA – EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Se entiende por aquellos hechos de la víctima en los que tiene incidencia causal en la producción del daño, es decir, quien de una u otra manera haya concurrido con su comportamiento con culpa o sin ella a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias³.

En ese entendido es cierto, que para que se configure el eximente de culpa exclusiva de la víctima, y de allí no se pueda establecer una imputación al aquí demandado, deben concurrir tres elementos: irresistibilidad, Imprevisibilidad y exterioridad respecto del demandado.

Es claro que la actuación del señor Pedro Sánchez Martínez, fue la determinante para que se produjera el lamentable resultado que se encuentra en discusión, puesto que la imprevisibilidad, se configura en la decisión voluntaria y autónoma de encontrarse sobre una vía destinada solo para vehículos automotores y adicional a ello atravesar una vía no peatonal asumiendo todos los riesgos tanto para sí, como para los conductores de la vía, fue una decisión totalmente ajena a la actividad desarrollado por el patrullero Oscar Enrique Viracacha Alvarado.

El IPAT N° A000785210 del 27 de abril de 2018, determino que la hipótesis del accidente es Del Peatón 404, descripción “Caminar por la zona destinada a vehículos”, es decir, la causa del accidente fue provocada por el hecho determinante del peatón (Pedro Sánchez), al estar en un lugar que no tiene permitido el paso a peatones, sino exclusivamente a vehículos.

Adicionalmente, se puede establecer que el señor Pedro Sánchez, incurrió en la omisión de el deber normativo, al transgredir lo señalado en los artículos 55, 57 al 59 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito. Es por ello que se puede aducir que la víctima directa estaba transitando por una vía que no permite el paso peatonal, sin tener en cuenta que a pocos metros se encontraba habilitado una vía peatonal y que, si era la necesidad de pasar al otro lado de la vía, a poca distancia según la señalización (SP-46A), indicaba la proximidad del cruce peatonal; que él mismo coloco su vida en riesgo, ya que su actuación constituyo en una actuación irresponsable, que llevo a que fuera atropellado por la motocicleta oficial conducía por el señor Oscar Enrique Viracacha Alvarado, quien no esperaba encontrar un peatón en una vía nacional que es de uso exclusivo de vehículos automotores, y más que como se indicó anteriormente existían señalización y un paso habilitado para el cruce de peatones.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito manifestar por medio del presente presento objeción al juramento estimatorio presentado por la parte actora, por las siguientes razones:

³ PATIÑO, Héctor. 2011.Revista de Derecho Privado N° 20. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/2898/2539/#:~:text=dichas%20causales%20son%3A%20la%20fuerza,el%20hecho%20de%20la%20v%C3%ADctima.&text=Por%20causal%20exonerativa%20de%20responsabilidad,consecuencia%2C%20la%20declaratoria%20de%20responsabilidad.>

1. Según lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, estipula en su inciso 6, que el juramento estimatorio **no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales**, y en el caso en estudio se evidencia en el acápite del Juramento Estimatorio de la demanda, que estos están incluidos al momento de hacer la sumatoria de los perjuicios.
2. En cuanto a la estimación relacionada a los daños patrimoniales, se hacen las siguientes observaciones:
 - En relación con el **daño emergente**: La parte demandante estima esta perjuicio por la suma de \$20.000.000.00, donde no se aportan con exactitud los documentos que acrediten que esta suma total de dinero salió del patrimonio del demandante, ya que no se evidencia pruebas exactas en el acápite de probatorio, que den certeza del daño.
 - En relación con el **lucro cesante**: No existe documento que de forma clara y expresa, de certeza de cuáles son los perjuicios realmente causados al demandante, ni que justifique la estimación de los perjuicios.

Por todo lo anterior expuesto, es que me permito objetar el juramento estimatorio, teniendo como base lo estipulado en el artículo 206 del código general del proceso.

V. PRUEBAS

Me permito solicitarle señor juez, se sirva decretar y tener como tales, las siguientes:

• DOCUMENTALES:

1. Acta de reunión – Ruta del sol sector 1 Villeta – Guadero – El Koran, entre el señor Pedro Sánchez Martínez y Representante Consorcio Vial Helios y Representantes de la Policía de Tránsito y Transporte, de fecha 12 de abril de 2018.
2. Derecho de petición dirigido a la fiscalía 01 local de Guaduas – Cundinamarca, para que se sirva emitir copia íntegra del expediente radicado 253206000695201900197.
3. Pantallazo del envío del derecho de petición a la Fiscalía 01 local de Guaduas – Cundinamarca.
4. Oficiase a la fiscalía 01 local de Guaduas – Cundinamarca, para que se sirva emitir copia íntegra del expediente radicado 253206000695201900197.

• INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su digno despacho fijar fecha y hora con el fin de llevar a cabo interrogatorio de parte al señor Pedro Sánchez Martínez, interrogatorio que de forma verbal y/o escrita realizare, con el fin de que la misma exprese la razón de ser del dicho (circunstancias de

tiempo, modo y lugar) respecto de los hechos planteados en el libelo demandatorio, del cual es demandante.

- **TESTIMONIALES.**

1. Solicito a su digno despacho fijar fecha y hora con el fin de llevar a cabo testimonio del Intendente José Alveiro Nieto Fuentes, con cédula de ciudadanía N°79710642, quien puede ser ubicado en la Calle 6c n° 82a – 78 Torre 2 apto 1003, Barrio: Castilla de la ciudad de Bogotá D.C, al correo electrónico: alveiro.nieto79@hotmail.com o al celular 3213286547.

VI. ANEXOS

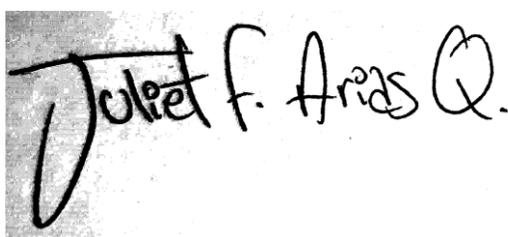
1. Poder a favor de la suscrita.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 11 N° 66 – 53 Oficina 302A de la ciudad de Bogotá D.C, al correo electrónico asesorjuridico18@gep.com.co o celular: 3124259148.

El señor Oscar Enrique Viracacha, recibirá notificaciones en la dirección Carrera 52 B # 43 - 45 Sur Barrio: Alquería de la ciudad de Bogotá D.C. o correo electrónico: oscar.viracacha3658@correo.policia.gov.co o ps.angiolo.c@gmail.com o celular: 3204151532.

Atentamente,



YULIET FERNANDA ARIAS QUIROGA
C.C N° 1.010.214.822 de Bogotá D.C.
T.P N° 286.933 del C. S de la J.

Señor

EDITH ALARCON BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

D.C

E.S.D

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00170-00

DEMANDANTE: Pedro Sánchez Martínez y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

ASUNTO: Poder Especial

OSCAR ENRIQUE VIRACACHA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.049.623.981 de Tunja, domiciliado y residente en esta ciudad; respetuosamente a través del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **YULIET FERNANDA ARIAS QUIROGA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula N° 1.010.214.822 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 286.933 del C. S de la J. y con correo electrónico de notificación: asesorjuridico18@gep.com.co; con el propósito de que inicie y lleve hasta su culminación defensa técnica con el fin de garantizar en mi favor principio al Debido Proceso y Contradicción en las actuaciones judiciales en el asunto de la referencia.

Mi apoderada está facultada conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial, para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, recibir y cobrar, interponer los recursos e incidentes que considere necesarios, y en general, para hacer valer todos los derechos a que haya lugar en defensa de mis intereses.

Solicito reconocer personería a mi apoderada, en los términos y para todos los efectos del presente mandato.

Del señor Juez



OSCAR ENRIQUE VIRACACHA ALVARADO
C.C. 1.049.623.981 de Tunja

Acepta,



YULIET FERNANDA ARIAS QUIROGA
C.C. 1.010.214.822 de Bogotá
TP. 286.933 del C.S. de la J



Yuliet Fernanda Arias <asesorjuridico18@gep.com.co>

Otorgamiento Poder Especial

OSCAR ENRIQUE VIRACACHA ALVARADO <oscar.viracacha3658@correo.policia.gov.co>
Para: Yuliet Fernanda Arias <asesorjuridico18@gep.com.co>

4 de enero de 2021, 14:50

Doctora
Yuliet Fernanda Arias Quiroga

Cordial saludo, por medio del presente, me permito remitir poder en el que manifiesto de manera libre y voluntaria que le otorgo a usted poder amplio y suficiente, para que inicie y lleve mi defensa técnica en el proceso de Reparación Directa, que se lleva en el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Bogotá D.C, bajo el radicado 11001-33-43-061-2020-00170-00, con el fin de garantizar en mi favor el principio al Debido Proceso y Contradicción en las actuaciones judiciales en el asunto de la referencia.

Mi apoderada está facultada conforme al artículo 77 del Código del Proceso, y en especial, para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, recibir, y cobrar, interponer los recursos e incidentes que considere necesarios, y en general, para hacer valer todos los derechos a que haya lugar en defensa de mis intereses.

Atentamente,

OSCAR ENRIQUE VIRACACHA ALVARADO
C.C 1049623981 Tunja Boyacá

 **Otorgamiento poder especial.pdf**
317K



Yuliet Fernanda Arias <asesorjuridico18@gep.com.co>

Solicitud documentos radicado: 253206000695201900197.

1 mensaje

OSCAR ENRIQUE VIRACACHA ALVARADO <oscar.viracacha3658@correo.policia.gov.co> 16 de diciembre de 2020, 16:23
Para: "robinson.preciado@fiscalia.gov.co" <robinson.preciado@fiscalia.gov.co>
Cc: "asesorjuridico18@gep.com.co" <asesorjuridico18@gep.com.co>

Buenas tardes

Por medio del presente solicito copia de documentos con radicado: 253206000695201900197.

Agradezco de antemano la atención prestada,

Cordialmente,

Oscar Enrique Viracacha Alvarado
C.C 1049623981 de Tunja
tel: 3222169534- 3204151532

2 adjuntos



DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OSCAR VIRACACHA.pdf

261K



MEMORIAL SOLICITUD DOCUMENTOS FISCALIA - OSCAR VIRACACHA - CASO N° 519411.pdf

46K

Diciembre de 2020

Señor

FISCALIA 01 LOCAL DE GUADUAS

DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA

robinson.preciado@fiscalia.gov.co

Calle 3 N° 1 – 26 Centro Piso 1

Telefono. (1) 8466442 Ext. 18880 – 18881- 18882

Guaduas – Cundinamarca

E. S. D.

SPOA: 253206000695201900197

ASUNTO: Solicitud documentación

OSCAR ENRIQUE VIRACACHA ALVARADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.049.623.981 de Tunja - Boyacá, actuando en nombre propio, y en calidad de la parte pasiva en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo a su despacho en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1480 de 2011, la Ley 1755 de 2015, y demás normas concordantes que regulan la presente materia comedidamente me permito solicitar a quien corresponda, se expida copia de la siguiente documentación:

1. Se me expida copia integral del expediente, que se encuentra bajo radicado n° 253206000695201900197, y dichas actuaciones están siendo adelantadas en su Despacho judicial.

Respetuosamente a esta cometida petición, se requiere con urgencia, por lo que reitero que, en lo posible, se surta dentro de los términos del Art. 5° y siguientes del C.C.A.

NOTIFICACIONES

En la Carrera 52 B # 43 - 45 Sur Barrio: Alquería de la ciudad de Bogotá D.C.
o correo electrónico: oscar.viracacha3658@correo.policia.gov.co o ps.angielo.c@gmail.com o celular: 3204151532.

Cordialmente;

OSCAR ENRIQUE VIRACACHA ALVARADO

C.C. N° 1.049.623.981 de Tunja - Boyacá

 ANI Agencia Nacional de Infraestructura	RUTA DEL SOL SECTOR 1 VILLETA - GUADUERO - EL KORAN	 HELIOS Consorcio Vial
	ACTA DE REUNIÓN _____ FPSB-07	

**PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL - SECTOR 1
GESTION SOCIAL**

TEMA: Derecho de vía.

Municipio: Guaduas

Fecha: 12/04/18.

Sitio de la reunión: PR.57

I. PARTICIPANTES

- Pedro Sanchez Martinez.
- Representante Consorcio vial Helios
- Representantes de la Policia de Tránsito y Transporte.

II. OBJETIVO DE LA REUNION

entregar notificación por invasión al derecho de vía comunicado 421

III. DESARROLLO DE LA REUNION

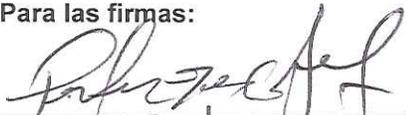
Siendo las 12m se le indica al señor Pedro, quien esta realizando venta de comestibles sobre la vía, que esta invadiendo el derecho de vía porque esta vía hace parte de ANI y para estar aqui necesita de un autorización por la ANI y ademas cumplir con los elementos de seguridad ya que puede ocasionar un accidente de tránsito, la profesional le indica que no puede estar en el lugar realizando su venta.

 ANI Agencia Nacional de Infraestructura	RUTA DEL SOL SECTOR 1 VILLETA – GUADUERO - EL KORAN	 HELIOS Consorcio Vial
	ACTA DE REUNIÓN _____ FPSB-07	

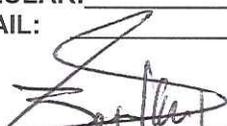
COMPROMISOS	RESPONSABLE
/	/
/	/
/	/
/	/
/	/
/	/
/	/
/	/
/	/

Siendo las _____, del día ____ del mes de _____ de _____, se dio por terminada la reunión, se leyó, aprobó y firmo como constancia este documento. Se anexa listado de asistentes.

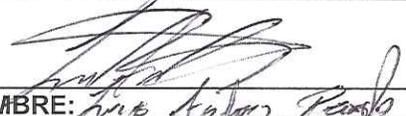
Para las firmas:


 NOMBRE: Pedro Sanchez
 CARGO: Vendedor Ambiente
 ENTIDAD: C
 CELULAR: _____
 EMAIL: _____


 NOMBRE: Adriana Cruz
 CARGO: Psicologa
 ENTIDAD: CVA
 CELULAR: 3117955838
 EMAIL: acruz@conhelios.com.co


 NOMBRE: Eduard Canab
 CARGO: Integrante C-35
 ENTIDAD: PANA
 CELULAR: 3124826028
 EMAIL: Eduard.Canab@correos.com

NOMBRE: _____
 CARGO: _____
 ENTIDAD: _____
 CELULAR: _____
 EMAIL: _____


 NOMBRE: Luis Andres Parbo
 CARGO: Integrante
 ENTIDAD: PANA
 CELULAR: 3109445307
 EMAIL: luis.parbo@correos.com

NOMBRE: _____
 CARGO: _____
 ENTIDAD: _____
 CELULAR: _____
 EMAIL: _____

RUTA DEL SOL SECTOR 1 – VILLETA – GUADUERO – EL KORÁN

COMUNICADO DE PRENSA No. 421

Guaduas Cundinamarca, 24 de enero de 2018:

Recibido
Pablo J. J. J.
12/04/18

NOTIFICACIÓN INVASIÓN DERECHO DE VÍA

Informamos que según el Apéndice Técnico Parte B del Contrato de Concesión N°002 de 2010 numeral 4.4.10 *Sistema de Guardia y Vigilancia Patrimonial. Explotación del Derecho de Vía*, el Consorcio Vial Helios es responsable de vigilar y mantener el derecho de vía libre para la operación adecuada del Sector. El mantener el derecho libre implica vigilar y reaccionar rápidamente frente a posibles ocupaciones, solicitando el desalojo a los ocupantes sin uso de fuerza, y notificar a la Policía de Carreteras, Interventoría, Autoridades Municipales y ANI si existen ocupaciones que el Concesionario no pueda desalojar por diálogo y sin uso de fuerza. Sin perjuicio de lo anterior, será obligación del Concesionario informar a las autoridades del correspondiente municipio de cualquier violación a la zona del derecho de vía. Tan pronto como tenga conocimiento de ella.

Esta determinación está amparada en la Ley 1228 de 2008 y la Resolución 716 de 2015 en donde se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción ni se permite ningún tipo de acceso ni ocupación temporal distinta a la necesaria para la adecuada operación de la vía. Adicionalmente la Policía Nacional de Carreteras será competente para hacer respetar el Derecho de Vía sobre la red vial nacional.

El Consorcio Vial Helios estará haciendo recorridos de verificación en compañía de la Policía de Tránsito y Transporte con el fin de evitar la invasión al Derecho de Vía.

EL ESPACIO PÚBLICO ES PROPIEDAD DEL ESTADO

Oficina de Atención al Usuario -Campamento de Obra Intercambiador San Miguel

Líneas de atención: 018000914181 - 318 516 6166 - (1) 5188489 opción 1

atencionalusuario@cvhelios.com.co – www.consorciovialhelios.com

 @rutadelsol1

Señor

EDITH ALARCON BERNAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C**

E.S.D

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00170-00

DEMANDANTE: Pedro Sánchez Martínez y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

ASUNTO: Contestación de la demanda

YULIET FERNANDA ARIAS QUIROGA, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.214.822 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional N° 286.933 del C. S de la J., actuando como apoderada judicial del señor **OSCAR ENRIQUE VIRACACHA ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.049.623.981 de Tunja, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, acudo a su Despacho a dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

I. FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es un hecho cierto, según se evidencia en la documental allegada con el libelo demandatorio.

SEGUNDO: Es cierto, según se puede establecer en los registros civiles de nacimientos allegados en el acápite de pruebas de la demanda.

TERCERO: Es cierto el hecho, ya que se puede establecer la relación de parentesco entre las menores y el señor Pedro Sánchez Martínez.

CUARTO ENUMERADO 2: No me consta la afirmación hecha por la parte demandante, ya que es un hecho que se debe probar dentro del proceso.

QUINTO ENUMERADO 3: No me consta tal hecho, ni la afirmación hecha por la parte demandante, se debe probar en el proceso.

SEXTO ENUMERADO 4. No me consta tal hecho, esa afirmación debe ser probada por el demandante dentro del proceso, y me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

SÉPTIMO ENUMERADO 5. No me consta la manifestación, que el señor Pedro Sánchez Martínez, antes del 27 de abril de 2017, padeciera ningún tipo de dolencia que limitara su estado y desempeño físico y mental, este hecho debe probarse en el proceso.

OCTAVO ENUMERADO 6. Es cierto este hecho, adicionalmente es de menester tener en cuenta que según lo que se evidencia en el informe policial de tránsito N° A000785210 del 27 de abril de 2018, se determina que

la hipótesis del accidente es Peatón 404 "Caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos".

NOVENO ENUMERADO 7. Es cierto, solo que hay que tener en cuenta la manera en que se está redactando el hecho, porque como se evidencia el IPT, es cierto que existen dos tipos de señales de tránsito, las cuales tanto a los conductores como a los peatones, imponen una conducta por cada parte, ya que la **SR-30** establece que la velocidad máxima por ese corredor vial es de 20 km/hr, y la **SR-46A** establece que ahí peatones en la vía, es decir, que se encuentra próximo un cruce peatonal, y no como lo aduce la parte actora, que siendo un corredor vehicular por ahí pueden transitar los peatones.

DECIMO ENUMERADO 8. Es cierto que es la respuesta al derecho de petición solicitado ante el Consocio Vial Helios, y no me consta que sea como tal una certificación ya que en la respuesta en ningún momento se hace alusión a que certifica.

DECIMO PRIMERO ENUMERADO 9. Es cierto, según la documental que se puede establecer en el acápite de pruebas. Se puede determinar según el informativo administrativo que es cierto.

DECIMO SEGUNDO ENUMERADO 10. Es cierto, según se puede establecer en la historia clínica allegada al libelo demandatorio.

DECIMO TERCERO AL TREINTA ENUMERADO 11 AL 28. No me consta, ya que mi apoderado desconoce el historial clínico del demandante, sin embargo, según la documental que anexo el apoderado de la parte actora al plenario, se evidencia que el señor Pedro Sánchez recibió un tratamiento médico.

TREINTA Y UNO ENUMERADO 29. Es cierto, que se inició investigación penal. No me consta en que instancia o etapa procesal se encuentra el proceso penal en mención.

TREINTA Y DOS ENUMERADO 30. No me consta que actividad desempeñaba el demandante al momento del suceso. No es cierto, que el señor Pedro Sánchez hubiera sido investido de manera imprevista e intempestiva por la motocicleta de placas NII41C, ya que como se puede determinar en el informe policial de tránsito N° A000785210 del 27 de abril de 2018, se determina que la hipótesis del accidente es Peatón 404 "Caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos".

Adicionalmente a ello en el Informe Ejecutivo FPJ-3 N° caso 253206000385201800, en la narración de los hechos se determina lo siguiente:

(...) Se estima que el peatón se encontraba sobre la calzada en actividad de venta de bebidas (como vendedor ambulante) y que en un desplazamiento al parecer en zigzag por cruzar la vía fue atropellado por la motocicleta. (...)

Aunado a ello el demandante, ya tenía antecedentes por encontrarse en un lugar no permitido para el desarrollo de su actividad económica, y por la invasión al derecho de vía, en donde el día 12 de abril de 2018, en un acta de reunión, Ruta del sol sector 1 Villeta-Guadero-El Koran: "(...)Se le manifiesta al Señor Pedro Sánchez, que se encuentra invadiendo el derecho a la vía porque esa vía hace parte de la ANI y para estar en la vía necesita una autorización de la ANI, y además cumplir con los elementos de seguridad ya que puede ocasionar un accidente de tránsito"(...), adicional a ello se le notifica el en comunicado de prensa N° 421, que se determina Notificación Invasión Derecho de Vía.

TREINTA Y TRES ENUMERADO 31. Me consta que la motocicleta de placas NII41C, es propiedad de la Policía Nacional. No me consta que aseguradora estaba amparando este vehículo, por lo mismo me atengo a lo probado en el proceso.

TREINTA Y CUATRO ENUMERADO 32. No me consta tal hecho, ya que no se tiene conocimiento de las valoraciones realizadas por Medicina Legal al demandante, se debe demostrar según las pruebas regular y oportunamente allegadas en su debida oportunidad.

TREINTA Y CINCO ENUMERADO 33. Es cierto, según lo que se puede evidenciar en el plenario de pruebas allegada por la parte actora al proceso, donde se determina la valoración y calificación realizada al demandante por parte de la Junta Regional de Calificación del Tolima.

TREINTA Y SEIS ENUMERADO 34. No me consta tal hecho, se debe demostrar según las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso en su debida oportunidad. Con la connotación de que este suceso es imputable de manera exclusiva al aquí demandante, ya que el IPAT, estableció que la hipótesis del accidente es atribuible al peatón, y con ello también que se tenían antecedentes del comportamiento del demandante en el que se le habían hecho llamados de atención por la Invasión al derecho de vía.

TREINTA Y SIETE ENUMERADO 35. No me consta tal hecho, debe probarse en la etapa pertinente con la documentación requerida.

TREINTA Y OCHO ENUMERADO 36. Es cierto, según se desprende de la documental allegada al libelo demandatorio.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que me opongo a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por la parte actora, teniendo en cuenta la falta de sustento jurídico y probatorio en el libelo demandatorio, y las razones sustanciales legales que me permitiré exponer, manifestando que los aquí demandados no han incurrido en ninguna violación de normas constitucionales ni legales, ni se han dado los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política, por la cual se pueda imputar responsabilidad extracontractual, por lo que expondré a continuación es que solicito a su Despacho se DENIEGUEN las suplicas de la demanda.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PARA QUE SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

En relación con la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “constitucionalización” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro. En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.¹

En el caso en estudio se puede determinar los siguientes aspectos, el día 27 de abril de 2018 a las 2:50 p.m, en la vía Guaduas – Puerto Salgar km 56+900, sector La Mermeja, Municipio de Guaduas, se produjo el accidente de tránsito en el que resultó arrollado el peatón Pedro Sánchez, por la motocicleta propiedad de la Policía Nacional y conducida por el Patrullero Oscar Enrique Viracacha Alvarado quien iba en compañía del Intendente José Alveiro Nieto.

Que, como consecuencia de este hecho, y tal como se puede evidenciar en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, se le determino al señor Pedro Sánchez Martínez, una disminución de la perdida de la capacidad laboral del 41.58% de origen común.

Adicionalmente, en el IPAT N° A000785210 del 27 de abril de 2018, se concluye que el lugar donde sucedieron los hechos, este se produjo en vía

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C – M.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - 05001-23-31-000-2008-00315-01(40889).

pública, área rural del municipio de Guaduas, tramo de vía, una calzada dos carriles, luz día, tiempo normal, y que adicionalmente en la vía se puede observar que existía señalización vertical SR-30 (Velocidad máxima) y SP-46A (Proximidad de cruce peatonal).

Es base en lo anterior se puede concluir lo siguiente, que si bien es cierto el día 27 de abril de 2018, en la en la vía Guaduas – Puerto Salgar km 56+900, se produjo un accidente de tránsito en donde resultó lesionado el señor Pedro Sánchez, por una motocicleta propiedad de la Policía Nacional, y conducida por el señor el Patrullero Oscar Enrique Viracacha Alvarado, es cierto, que este hecho daño como tal no le puede ser imputado como tal al demandado, ya que como se demuestra con el material probatorio que reposa en el proceso, se puede determinar que el patrullero de la Policía Nacional no transitaban a exceso de velocidad, y estos cumplían con lo establecido con las normas de tránsito, que aunado a ello, el señor Pedro Sánchez Martínez, se encontraba sobre la calzada, y que al hacer un desplazamiento al cruzar por la vía resulto atropellado, ya que este incumplió con las normas del Código Nacional de Tránsito, al cruzar por una vía que está destinada para el uso exclusivo de tránsito de vehículos, y más con ellos que existían una señal de tránsito (SP-46A), la que establecía la proximidad de cruce peatonal y adicionalmente porque existían una vía exclusiva para el tránsito de peatones a poco metros del lugar de los hechos.

Es por lo anterior, que no se cumplen con los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de estado, ya que como se manifestó anteriormente, efectivamente existieron unas lesiones como consecuencia del accidente de tránsito, estos mismos daños no le son imputables al demandado Oscar Enrique Viracacha Alvarado, por lo expuesto, ya que como tal no se configuro un nexo causal entre la causa- efecto de lo que se encuentra en estudio.

2. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS

La jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de diferentes fallos, han establecido la manera en cómo se debe realizar la tasación de los perjuicios, estableciendo de esta manera unos topes, para cada caso en específico, las tablas gradúan el monto por pagar, de acuerdo con variables como el nivel de cercanía o la gravedad de la lesión, así²:

EN CUANTO AL DAÑO MORAL:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de Unificación 50001 -23-15-000-1999-00326-01 31172). M.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. (2014).

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el entendido del caso, la parte demandante está solicitando como daño moral, los siguientes topes:

BENEFICIARIO	CALIDAD	NIVEL	SMMLV	TOTAL
PEDRO SANCHEZ MARTÍNEZ	VICTIMA	I	100	\$87.780.300
ANA MARÍA SANCHEZ GOMEZ	HIJA	I	100	\$87.780.300
MARIANA ROMERO SÁNCHEZ	NIETA	II	50	\$43.890.150
JEINNER ROMERO SÁNCHEZ	NIETO	II	50	\$43.890.150
ISABELLA TELLEZ SÁNCHEZ	NIETA	II	50	\$43.890.150
TOTAL			350	\$307.231.050

Es decir, según lo que se ve consagrado en la tabla establecida por el Consejo de Estado, y lo solicitado por la parte demandante, evidentemente existe una discrepancia, en el sentido que si al señor Pedro Sánchez, le fue determinado una pérdida de la capacidad laboral del 41.58%, sus perjuicios debían ser estimados sobre **la gravedad de la lesión igual o superior al 40% e inferior al 50%**, no sobre más, como fue lo realizado por el apoderado de la parte demandante.

EN CUANTO AL DAÑO A LA SALUD:

De igual manera a los topes establecidos por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, en donde determina y fija los montos de los daños extrapatrimoniales, y en el caso de los daños a la salud estableció:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Victima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

La parte demandante solicita el pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tener en cuenta los parámetros establecidos por el

Consejo de Estado, quien para la Gravedad de la lesión que sufrió el señor Pedro Sánchez Martínez, debe estimarse en un tope de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE:

La parte demandante estima este perjuicio por la suma de \$20.000.000.00, donde aporta como prueba de este perjuicio, un contrato de arrendamiento en el que no se evidencia la veracidad de este documento, ya que se evidencia que en la fecha de la suscripción del documento existe enmendadura en el año sin saber si es 2018 o 2019, adicionalmente cuando se evidencia en la firma del arrendador no se establece la firma como tal del presunto arrendador, sino una dirección, y con llevado a todo esto, no hay existencia de algún documento de requerimiento por parte del arrendador por mora en el pago de los cánones.

Adicionalmente a los documentos aportados para soportar la estimación de los perjuicios, dichos documentos no dan certeza de que esos daños los haya sufragado el demandante, o que hubieran salido de su patrimonio.

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE:

Para el reconocimiento de este tipo de perjuicio, se debe demostrar como tal que el daño existe, es decir, que la persona a raíz de un hecho causado a su integridad dejara de percibir.

En el caso, en estudio la parte demandante pretende acreditar con manifestaciones la actividad que ejercía el señor Pedro Sánchez, en el entendido, de que, si bien manifiestan que su actividad económica era vendedor ambulante, no se acredita, que dicha actividad tuviera continuidad, y mucho menos que esta fuera la principal, ni que mucho menos como ganancias todos los días percibiera la misma suma de dinero.

Además, con lo expuesto en la demanda, si bien es cierto que para demostrar la capacidad económica del señor Pedro Sánchez, se presenta un certificado de ingresos, donde certifica que el señor Pedro Sánchez como "trabajador por cuenta propia, sin vinculo laboral, recibía un promedio Bruto, mensual de Un Millón Doscientos Mil Pesos, por concepto de ventas ambulante e informal de frutas, bebidas y refrescos.", esta certificación, no manifiesta las fechas desde que tiempo labora el señor demandante en dicha actividad, tampoco certifica la relación y detalles de los valores certificados, y los procedimientos aplicados para la verificación y certificación de los ingresos.

Es por lo anteriormente expuesto, que se evidencia que existe una tasación excesiva en las sumas de los perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales solicitados por la parte demandante.

3. HECHO O CULPA DE LA VICTIMA – EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Se entiende por aquellos hechos de la víctima en los que tiene incidencia causal en la producción del daño, es decir, quien de una u otra manera haya concurrido con su comportamiento con culpa o sin ella a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias³.

En ese entendido es cierto, que para que se configure el eximente de culpa exclusiva de la víctima, y de allí no se pueda establecer una imputación al aquí demandado, deben concurrir tres elementos: irresistibilidad, Imprevisibilidad y exterioridad respecto del demandado.

Es claro que la actuación del señor Pedro Sánchez Martínez, fue la determinante para que se produjera el lamentable resultado que se encuentra en discusión, puesto que la imprevisibilidad, se configura en la decisión voluntaria y autónoma de encontrarse sobre una vía destinada solo para vehículos automotores y adicional a ello atravesar una vía no peatonal asumiendo todos los riesgos tanto para sí, como para los conductores de la vía, fue una decisión totalmente ajena a la actividad desarrollado por el patrullero Oscar Enrique Viracacha Alvarado.

El IPAT N° A000785210 del 27 de abril de 2018, determino que la hipótesis del accidente es Del Peatón 404, descripción "Caminar por la zona destinada a vehículos", es decir, la causa del accidente fue provocada por el hecho determinante del peatón (Pedro Sánchez), al estar en un lugar que no tiene permitido el paso a peatones, sino exclusivamente a vehículos.

Adicionalmente, se puede establecer que el señor Pedro Sánchez, incurrió en la omisión de el deber normativo, al transgredir lo señalado en los artículos 55, 57 al 59 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito. Es por ello que se puede aducir que la víctima directa estaba transitando por una vía que no permite el paso peatonal, sin tener en cuenta que a pocos metros se encontraba habilitado una vía peatonal y que, si era la necesidad de pasar al otro lado de la vía, a poca distancia según la señalización (SP-46A), indicaba la proximidad del cruce peatonal; que él mismo coloco su vida en riesgo, ya que su actuación constituyo en una actuación irresponsable, que llevo a que fuera atropellado por la motocicleta oficial conducía por el señor Oscar Enrique Viracacha Alvarado, quien no esperaba encontrar un peatón en una vía nacional que es de uso exclusivo de vehículos automotores, y más que como se indicó anteriormente existían señalización y un paso habilitado para el cruce de peatones.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito manifestar por medio del presente presento objeción al juramento estimatorio presentado por la parte actora, por las siguientes razones:

1. Según lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, estipula en su inciso 6, que el juramento estimatorio **no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales**, y en el caso en estudio se evidencia en el acápite del Juramento Estimatorio

³ PATIÑO, Héctor. 2011.Revista de Derecho Privado N° 20. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/2898/2539/#:~:text=dichas%20causales%20son%3A%20la%20fuerza,el%20hecho%20de%20la%20v%C3%ADctima.&text=Por%20causal%20exonerativa%20de%20responsabilidad,consecuencia%2C%20la%20declaratoria%20de%20responsabilidad.>

de la demanda, que estos están incluidos al momento de hacer la sumatoria de los perjuicios.

2. En cuanto a la estimación relacionada a los daños patrimoniales, se hacen las siguientes observaciones:
 - En relación con el **daño emergente**: La parte demandante estima esta perjuicio por la suma de \$20.000.000.00, donde no se aportan con exactitud los documentos que acrediten que esta suma total de dinero salió del patrimonio del demandante, ya que no se evidencia pruebas exactas en el acápite de probatorio, que den certeza del daño.
 - En relación con el **lucro cesante**: No existe documento que de forma clara y expresa, de certeza de cuáles son los perjuicios realmente causados al demandante, ni que justifique la estimación de los perjuicios.

Por todo lo anterior expuesto, es que me permito objetar el juramento estimatorio, teniendo como base lo estipulado en el artículo 206 del código general del proceso.

V. PRUEBAS

Me permito solicitarle señor juez, se sirva decretar y tener como tales, las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**

1. Acta de reunión – Ruta del sol sector 1 Villeta – Guadero – El Koran, entre el señor Pedro Sánchez Martínez y Representante Consorcio Vial Helios y Representantes de la Policía de Tránsito y Transporte, de fecha 12 de abril de 2018.
2. Derecho de petición dirigido a la fiscalía 01 local de Guaduas – Cundinamarca, para que se sirva emitir copia íntegra del expediente radicado 253206000695201900197.
3. Pantallazo del envío del derecho de petición a la Fiscalía 01 local de Guaduas – Cundinamarca.
4. Oficiase a la fiscalía 01 local de Guaduas – Cundinamarca, para que se sirva emitir copia íntegra del expediente radicado 253206000695201900197.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito a su digno despacho fijar fecha y hora con el fin de llevar a cabo interrogatorio de parte al señor Pedro Sánchez Martínez, interrogatorio que de forma verbal y/o escrita realizare, con el fin de que la misma exprese la razón de ser del dicho (circunstancias de tiempo, modo y lugar) respecto de los hechos planteados en el libelo demandatorio, del cual es demandante.

- **TESTIMONIALES.**

1. Solicito a su digno despacho fijar fecha y hora con el fin de llevar a cabo testimonio del Intendente José Alveiro Nieto Fuentes, con cédula de ciudadanía N°79710642, quien puede ser ubicado en la Calle 6c n° 82a – 78 Torre 2 apto 1003, Barrio: Castilla de la ciudad de Bogotá D.C, al correo electrónico: alveiro.nieto79@hotmail.com o al celular 3213286547.

VI. ANEXOS

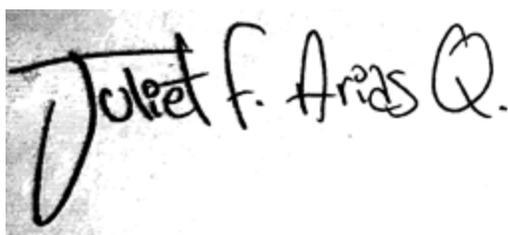
1. Poder a favor de la suscrita.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 11 N° 66 – 53 Oficina 302A de la ciudad de Bogotá D.C, al correo electrónico asesorjuridico18@gep.com.co o celular: 3124259148.

El señor Oscar Enrique Viracacha, recibirá notificaciones en la dirección Carrera 52 B # 43 - 45 Sur Barrio: Alquería de la ciudad de Bogotá D.C. o correo electrónico: oscar.viracacha3658@correo.policia.gov.co o ps.angiolo.c@gmail.com o celular: 3204151532.

Atentamente,



YULIET FERNANDA ARIAS QUIROGA
C.C N° 1.010.214.822 de Bogotá
D.C.
T.P N° 286.933 del C. S de la J.